

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ADVERTENCIA SANITARIA OBLIGATORIA EN
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y VAPEADORES**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud pública y garantizar el derecho de las personas consumidoras a recibir información clara, visible, veraz y suficiente sobre los riesgos derivados del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y productos asociados.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por cigarrillo electrónico o vapeador todo dispositivo electrónico que, mediante una batería, resistencia u otro mecanismo, calienta una sustancia líquida, sólida o semisólida para producir un aerosol destinado a ser inhalado, con independencia de que contenga o no nicotina. Quedan comprendidos los dispositivos recargables, los descartables, los cartuchos, cápsulas, tanques, recipientes de recarga, soluciones líquidas y demás componentes consumibles destinados a su utilización.

ARTÍCULO 3°.- Leyenda obligatoria. Todo envase, empaque, envoltorio o presentación comercial de los productos comprendidos en el artículo 2° deberá exhibir, en idioma español, la siguiente leyenda sanitaria: "EL USO DE ESTE PRODUCTO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD. PUEDE CAUSAR ADICCIÓN". La advertencia será exigible aun cuando el producto no contenga nicotina; en ese supuesto, la autoridad de aplicación podrá disponer una leyenda complementaria o diferenciada basada en evidencia científica, sin reducir el nivel de protección establecido por esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Características de la advertencia. La leyenda prevista en el artículo 3° deberá ocupar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50 %) de la cara frontal y el cincuenta por ciento (50 %) de la cara posterior del envase o empaque; imprimirse en caracteres claramente legibles, indelebles y de alto contraste; no estar cubierta, disimulada, separada o alterada por otros elementos; y mantenerse visible durante toda la comercialización. La autoridad de aplicación establecerá las especificaciones técnicas y podrá incorporar imágenes, pictogramas, mensajes rotativos y la línea gratuita nacional de asistencia para abandonar el consumo de tabaco y nicotina.

ARTÍCULO 5°.- Información sobre nicotina. Los productos que contengan nicotina deberán indicar, además, su concentración expresada en miligramos por mililitro (mg/ml) o por unidad de consumo, según corresponda, e incluir la leyenda: "CONTIENE NICOTINA, SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA". Queda prohibido utilizar expresiones, signos, imágenes o referencias que atribuyan al producto inocuidad, beneficios para la salud, utilidad terapéutica no autorizada o un riesgo reducido no reconocido por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 6°.- Alcance. Las obligaciones establecidas en la presente ley alcanzan a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores, incluidos quienes ofrezcan los productos mediante plataformas digitales, redes

sociales, comercio electrónico o cualquier otra modalidad de venta. La exhibición de la advertencia sanitaria no implica autorización, habilitación ni regularización de productos cuya fabricación, importación, distribución o comercialización se encuentre prohibida o restringida por otras normas.

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo reglamentar los requisitos técnicos; aprobar y actualizar las advertencias sanitarias; fiscalizar su cumplimiento; coordinar acciones con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), la autoridad de defensa del consumidor y las jurisdicciones locales; y desarrollar campañas de prevención dirigidas especialmente a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 8°.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de la presente ley será sancionado conforme al régimen previsto en la Ley 26.687 y sus modificatorias, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y demás normas aplicables. La autoridad competente podrá disponer, según la gravedad y reincidencia, apercibimiento, multa, decomiso y destrucción de productos, suspensión o clausura del establecimiento y retiro de publicaciones u ofertas digitales.

ARTÍCULO 9°.- Plazo de adecuación. Los sujetos obligados deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su reglamentación. Vencido dicho plazo, no podrán ofrecerse, distribuirse ni comercializarse productos que incumplan las exigencias establecidas.

ARTÍCULO 10.- Orden público. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Nancy Viviana Picón Martínez

Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad asegurar que los cigarrillos electrónicos y vapeadores, así como sus líquidos, cartuchos y demás componentes consumibles, exhiban una advertencia sanitaria expresa, uniforme y fácilmente visible acerca de los daños que su utilización puede ocasionar a la salud y de su potencial adictivo.

La rápida difusión de estos dispositivos, especialmente entre adolescentes y personas jóvenes, ha sido acompañada por diseños atractivos, sabores, presentaciones novedosas y mensajes que pueden instalar la falsa idea de que vapear es una práctica inocua. Sin embargo, el aerosol inhalado no es simplemente vapor de agua: puede contener nicotina, partículas ultrafinas, metales y otras sustancias potencialmente tóxicas.

La Organización Mundial de la Salud sostiene que los cigarrillos electrónicos son perjudiciales para la salud y no son seguros. También advierte que la nicotina es altamente adictiva y que la exposición durante etapas de desarrollo puede generar consecuencias particularmente graves. A ello se suma el riesgo de que el uso temprano de estos dispositivos favorezca la incorporación posterior al consumo de cigarrillos convencionales.

En nuestro país, la Ley 26.687 estableció un régimen de control de los productos elaborados con tabaco y dispuso advertencias sanitarias en sus envases. Más recientemente, la Resolución 549/2026 del Ministerio de Salud aprobó requisitos para el registro, comercialización y fiscalización de productos de tabaco y nicotina, incluyó a los cigarrillos electrónicos o vapores y exigió advertencias sanitarias que ocupen el cincuenta por ciento de las caras frontal y posterior del envase.

La existencia de esa regulación administrativa constituye un avance, pero la relevancia sanitaria y social del fenómeno justifica incorporar mediante una ley

del Congreso una obligación expresa, permanente y de alcance nacional. La jerarquía legal brinda mayor estabilidad, fortalece la fiscalización y evita que la información esencial para el consumidor dependa únicamente de disposiciones reglamentarias susceptibles de modificación.

El proyecto adopta una definición tecnológicamente amplia, que incluye dispositivos con o sin nicotina y sus componentes consumibles, a fin de impedir que modificaciones de diseño o denominación permitan eludir la norma. Asimismo, aclara que la exigencia de rotulado no legaliza productos prohibidos o no autorizados: la advertencia funciona como un piso de protección para todo producto que, de hecho o de derecho, se encuentre ofrecido al público.

La leyenda propuesta —“EL USO DE ESTE PRODUCTO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD. PUEDE CAUSAR ADICCIÓN”— transmite dos datos centrales con lenguaje directo y comprensible. En los productos con nicotina se agrega una advertencia específica sobre su carácter altamente adictivo. Se prohíben, además, las expresiones engañosas que presenten al vapeo como inocuo, saludable o terapéutico sin autorización sanitaria.

La medida se sustenta también en el derecho a la salud y en el derecho de consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz, reconocidos por los artículos 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En particular, responde al deber estatal de adoptar políticas preventivas reforzadas para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a productos capaces de generar dependencia.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores diputados que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

Nancy Viviana Picón Martínez

Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga

Diputado Nacional